

Constancia: Le informo señor juez que en el proceso de la referencia la medida decretada al interior del proceso consistió en la inscripción de la demanda de pertenencia sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. (Cfr. Folio 9, archivo 12, C1), la cual se encuentra inscrita en la anotación No. 012 del respectivo certificado de tradición. Además que, luego de la revisión del expediente físico no se evidencia embargo de remanentes, ni concurrencia de embargos.

Juan Esteban Zapata S.

Juan Esteban Zapata Serna
Escribiente

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310300420110040300

En atención a la solicitud que hace la Empresa de Desarrollo Urbano EDU, se accede al desarchivo del proceso, el cual estará disponible en la Secretaría del Despacho.

Frente al levantamiento de medidas cautelares y de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 597 del C.G.P., y su numeral quinto que señala “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa (...)*”, en línea con lo dispuesto en el párrafo del referido canon “*Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda*”, resulta procedente lo solicitado.

Al efecto, se tiene que en el presente proceso se dictó sentencia de primera instancia el 20 de febrero de 2015 resolviendo “PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada como “Petición antes de tiempo” propuesta por la señora Silvia del Carmen Arbeláez Botero dentro de la demanda de pertenencia que le instauren los señores Alberto Llano Gómez, Sol Beatriz Arroyave Restrepo y Ernesto de Jesús Ramírez Arroyave, según se explicó en la presente providencia” (Cfr. Archivo 05). Decisión confirmada el 04 de mayo de 2017 por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil “*Confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia, proferida el 20 de febrero de 2015 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión, por las razones expuestas en la parte motiva previa*” (Cfr. Archivo 06) y este Juzgado el 02 de octubre de 2017 dictó auto ordenando cumplir lo resuelto por el Superior (Cfr. Folio 238, archivo, C1 expediente físico).

De esta manera, y teniendo en cuenta la terminación del proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el asunto de la referencia. Expídase la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. que señala “*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares*”, y toda vez que la Empresa de Desarrollo Urbano EDU acredita de manera sumaria el interés para diligenciar el oficio de levantamiento de medida cautelar (Cfr. Archivo 08), se autoriza su entrega para los fines pertinentes, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc694377c91ed1e1f63f14fc391854eac6b2d1b9e20e4e4f068d75fcd1e3ecd**

Documento generado en 12/09/2022 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>